

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO**

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

700013103001201900037-00

En escrito presentado el 9 de marzo de 2020, el vocero judicial de la parte actora señala “Por medio de auto de fecha 18 de diciembre de 2019, y a través de oficio número 2249 se ordenó la inscripción de la sentencia dictada dentro del presente proceso en el oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo dentro del folio de matrícula 340-30079. Señala que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 20 de diciembre de 2019 se abstuvo de registrar dicha sentencia por lo siguiente: “EN LA SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE SE VIENE A REGISTRAR, NO SE INDICA EN LA PARTE RESOLUTIVA SI DEBE ABRIRSE UN NUEVO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, DE IGUAL FORMA NO SE INDICA EL AREA RESTANTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENCISÓN DEL CUAL DEBERÁ SEGRGARSE EL LOTE A PRESCRIBIR. (ART. 16 PARAGRAFO 1 LEY 1579 DE 2012)”.

Agrega que posteriormente en nota devolutiva de la misma oficina de fecha 2 de marzo de 2020 por la cual se abstuvo de registrar la sentencia señala dicha oficina “No se han subsanado la totalidad de las causales que dieron origen a la negativa del registro del presente documento consignadas en la devolución anterior. No se indican los linderos y medidas del área restante del predio de mayor extensión”. Por lo anterior solicita al despacho se subsane o se aclare por medio de auto correspondiente lo antes mencionado para poder efectuar el registro d de la sentencia.

Para resolver, se

CONSIDERA

Establece el artículo 285 del CGP:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte el artículo 287 del mismo código establece. **“ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Subrayas del juzgado).

Cotejando lo transcrito en la norma procedimental anterior con lo solicitado por la memorialista, se infiere, que lo petitionado es una adición a la sentencia, mas no una aclaración, adición que no es procedente, por extemporánea, y así se resolverá en la parte resolutive, toda vez que la sentencia fechada diciembre 18 de 2019, fue notificada por estado el día 19 de diciembre de 2019, quedó ejecutoriada el **27 de febrero de 2014**, luego entonces dicha adición debía ser formulada en el período comprendido del 13 al 16 de enero de 2020 y no en los actuales momentos como lo hizo el peticionario –marzo 9 de 2020-.

De otro lado, a juicio de este funcionario erró el juez titular anterior de este despacho, pues si bien se presentó un memorial el 16 de enero del año en curso, esto es dentro del término de ejecutoria, tal petición debió negarse pues como se ha indicado se trata de una adición más no de una aclaración lo solicitado por el apoderado del actor. Y ello es así porque lo solicitado que se adicione no fue objeto de debate en el proceso, pues ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se indicó que el predio a prescribir se segregaba de otro de mayor extensión ni mucho menos se identificó el área del predio mayor que quedaba después de la segregación,

circunstancia que tampoco se verificó en la inspección judicial ni en el dictamen pericial, por lo que mal haría el despacho en adicionar o “aclarar” como lo pretende el peticionario la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, pues ese hecho (área remanente del predio de mayor extensión y sus linderos) no fue objeto de prueba en este asunto por lo que lo pretendido por el petente no se enmarca en la situación que señala el inciso primero del artículo 287 del CGP.

En virtud de lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

DENEGAR el pedimento de adición de la sentencia fechada diciembre 18 del de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283c848896fc62b0d528efa124d79632d155e69ca922705a088eca0c93f03e27

Documento generado en 26/10/2020 02:35:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>